



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Primera de Decisión Civil Familia

YAENS CASTELLÓN GIRALDO
Magistrada Sustanciadora

Proyecto discutido y aprobado según Acta N° 014

ASUNTO: APELACIÓN DE LA SENTENCIA DEL 8 DE FEBRERO DE 2021.
RADICACIÓN: 08001-31-03-005-2017-00003-04 (43.368 TYBA).
PROCESO: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: HITIER EMILIO GIRALDO ORTÍZ
DEMANDADO: RAMÓN PEÑA REYES
PROCEDENCIA: JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, quince (15) de diciembre de 2021

ANTECEDENTES

HITIER EMILIO GIRALDO ORTÍZ instauró demanda ejecutiva con el objeto que se libre mandamiento de pago a su favor contra RAMÓN PEÑA REYES y por \$232.270.000, más los intereses moratorios y las costas¹, manifestándose que el demandado adquirió la obligación por dicho monto, que debía pagar el 23 de diciembre del 2016, con base en una letra de cambio, que según indica la parte actora, cumple con los requisitos de ser una obligación, clara, expresa y exigible.

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla, mediante auto del 23 de enero del 2017² libró el mandamiento y ordenó la notificación y traslado al ejecutado, quien compareció incoando las excepciones de mérito denominadas “*la derivada del negocio subyacente frente a la acción cambiaria*” y “*falta de requisitos necesarios para ejercer la acción ejecutiva*” argumentando que no se había pactado fecha de exigibilidad del título, al haberse firmado en blanco, por lo tanto no se cumplen los requisitos contemplados en la ley y que el valor real debido es de \$200.000.000, más no el consignado en el título³.

Posteriormente, se llevó a cabo audiencia inicial el día 14 de febrero del 2018, en la que las partes solicitaron la suspensión del proceso por un término de 10 días para estudiar una fórmula de arreglo⁴. A continuación el 4 de marzo del 2020 se realizó audiencia de reconstrucción del expediente, debido al siniestro incendio ocurrido en el despacho judicial⁵.

El 8 de febrero del 2021, se continuó con la audiencia inicial y se evacuó igualmente la de instrucción y juzgamiento, en la que se practicaron los interrogatorios de partes, no se recaudaron las pruebas testimoniales solicitadas por la parte demandada, toda vez que los testigos no asistieron a la diligencia ni presentaron excusa por su ausencia. En la misma diligencia el apoderado de la parte demandada solicitó la pérdida de competencia en aplicación del artículo 121 del Código General del Proceso, a lo que no se accedió por la funcionaria y se presentó apelación contra esa determinación. Igualmente en dicha cita, ambos extremos de la litis hicieron uso de la oportunidad para alegar de conclusión, y se dictó sentencia⁶.

¹ 01DemandaMasAnexos.pdf. C01princial. 01PrimeraInstancia. Expediente digital.

² 04AutoMandamientoPago.pdf. C01princial. 01PrimeraInstancia. Expediente digital.

³ 08.Excepciones Propuestas. C01princial. 01PrimeraInstancia. Expediente digital.

⁴ 21.Acta Audiencia de Conciliación. C01princial. 01PrimeraInstancia. Expediente digital.

⁵ 35.Audiencia de Reconstrucción. C01princial. 01PrimeraInstancia. Expediente digital

⁶ 37.Acta Audiencia Sentencia. C01princial. 01PrimeraInstancia. Expediente digital



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Primera de Decisión Civil Familia**

SENTENCIA DE PRIMER GRADO

En audiencia del 8 de febrero de 2021, la A quo resolvió declarar probada parcialmente la excepción presentada por el demandado, con relación al valor adeudado por concepto de capital, que es la suma de \$200.000.000, declarar no probadas las demás excepciones, seguir adelante la ejecución por dicha suma solo por el capital y los intereses por mora a partir del 23 de diciembre de 2016, condenando en costas a ambas partes.

Consideró la funcionaria que en el interrogatorio de parte realizado al demandante, se aceptó dicho valor como el adeudado entre las partes, teniendo en cuenta además que en la demanda no se clarifica sobre la suma por intereses y por lo tanto no pueden tenerse como tal. Sobre los medios exceptivos, sostuvo la falladora que no se tenía suficiente material probatorio al respecto. Por último, sobre el acuerdo entre las partes en el curso del proceso, la A quo sostuvo que no fue arrimado y no fue validado según en el artículo 312 del Código General del Proceso y por consiguiente no le otorgó valor alguno.

TRAMITE DEL RECURSO

El promotor del proceso interpuso apelación, manifestando oralmente sus reparos contra la sentencia, alegando que ocurrió entre las partes el fenómeno jurídico de la novación, por el acuerdo realizado, y posteriormente, al correrse traslado en esta instancia, se ratificó y amplió sus argumentos, en cuanto a que las partes suscribieron un contrato de venta con pacto de retroventa y un contrato de arrendamiento respecto del inmueble objeto de embargo dentro de este proceso, a través de una entidad inmobiliaria, desconociéndose por el A quo la aludida novación, la cual se materializó de tal forma con la aceptación entre ellos, produciendo efectos, revistiendo animus novandi.

Igualmente se esbozan en el mismo memorial argumentos sobre la apelación del auto dictado en la audiencia del 8 de febrero de este año, que fue inadmitido por Sala Unitaria en proveído del 24 de junio siguiente.

Se procede a resolver el recurso con las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante el proceso ejecutivo se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, u otros enunciados en el artículo 422 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, procedimiento expedito para el cumplimiento de una prestación de dar, hacer o no hacer.

Ahora bien, de acuerdo con lo alegado por el apelante, sobre la configuración del fenómeno de la novación como forma de extinguir las obligaciones, es definido por el artículo 1687 del Código Civil, por *“la sustitución de una nueva obligación a otra anterior, la cual queda por tanto extinguida”*⁷, que en sus artículos subsiguientes determina que requiere certeza de la intención de novar, como claramente expresa el artículo 1693, según el cual *“Para que haya novación es necesario que lo declaren las partes, o que aparezca indudablemente que su intención ha sido novar, porque la nueva obligación envuelve la extinción de la antigua. Si no aparece la intención de novar, se mirarán las dos obligaciones como coexistentes, y valdrá la obligación primitiva en todo aquello en que la posterior no se opusiere a ella, subsistiendo en esa parte los privilegios y cauciones de la primera.”*

La Corte Suprema De Justicia se ha pronunciado sobre la certeza de intención de novar, aclarando que:

⁷ Código Civil. Artículo 1687.

«[...]ésta supone de manera invariable, como lo ha dicho la Corte, la sustitución de una obligación por otra, fruto del acuerdo de las partes (tanto en la subjetiva como la objetiva) en orden a dar por extinguida la obligación primitiva, para reemplazarla por otra nueva que difiere sustancialmente de aquella y en relación con la cual el deudor queda exclusivamente vinculado. **Querer los efectos de la nueva obligación es, entonces, cual lo ha definido esta Sala, condición fundamental de la novación, bien sea porque así lo declaren expresamente las partes o porque sea circunstancia claramente deducible de la intención de las mismas**»⁸ (negrillas del despacho)

En la presente litis, el apelante sustenta alegato en una presunta novación, realizada posteriormente a la presentación de la demanda y con ocasión de las conversaciones realizadas en la primera cita de la audiencia inicial, realizada el día 14 de febrero del 2018, en la que, según el acta que obra en el expediente, las partes de común acuerdo solicitaron la suspensión del proceso por un término de diez días para estudiar una fórmula de arreglo, consistente en dar en venta el inmueble embargado al demandado por la suma de \$232.000.000 que es el valor que conciliar por la deuda que hoy se ejecuta, “entendiéndose que se da en dación en pago dicho inmueble que además se acordara (sic) un pacto de retroventa por el término de dos años, en el cual el demandado tendrá la opción de adquirir el bien por la suma de \$232.000.000, a su vez el demandado (sic) se obliga a celebrar un contrato de arriendo con el demandado prorrogable por el mismo término y se fija como canon la suma de \$1.500.000”, accediéndose a tal suspensión

Se resalta por la Sala que no quedó constancia que tal fórmula de acuerdo fuera un novación, sino que la intención de los extremos procesales tenía un carácter procesal, de dar por terminado el proceso por conciliación, lo que a la postre no fue posible, pues tal como lo refiere el apelante, si bien el apoderado de la parte demandante el 18 de abril del mismo año solicitó dar por terminado el proceso, manifestando que se anexaba el contrato de compraventa con pacto de retroventa, la escritura No 694 del 3 de marzo de 2018 protocolizada el 15 de marzo del mismo año y el contrato de arrendamiento⁹, ello no fue acogido por el despacho del conocimiento, dado que, tal como se evidencia en auto del 18 de junio del mismo año, al vencerse el plazo expreso de la suspensión incoada de común acuerdo entre las partes, se reanudó el proceso y se recibió un oficio por el cual otro despacho judicial dispuso el embargo de remanente, medida que limita la disponibilidad del bien.

Por ende, ni la novación ni la conciliación se finiquitó, la primera que ni siquiera se plasmó de esa forma, sobre la que se insiste, es necesario que haya una certeza de la intención de novar, en ese sentido, es necesario que sea obvia, evidente la voluntad de reemplazar la obligación primitiva por la nueva acordada, situación que no se cumple en el presente asunto.

Respecto de la segunda forma de terminación de la Litis, tampoco se dio, ni se reconoció por la falladora, e incluso se pidió el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el inmueble, lo que fue negado en primera instancia mediante auto del 26 de abril de 2018¹⁰ e interpuesta la alzada, se confirmó por esta Corporación en proveído del 26 de noviembre del mismo año¹¹.

Teniendo en cuenta todo lo analizado, estando vigente la medida cautelar y siguiendo el transcurso del proceso, no es posible reconocer una novación sobre una fórmula de arreglo que no se planteó de esa forma, como tampoco se terminó la Litis en su debida oportunidad, procediendo la Sala a confirmar la decisión venida en alzada, con la correspondiente condena en costas para la parte apelante, fijándose las agencias en derecho en la suma equivalente a un salario

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia STC5065-2017, del 7 de abril del 2017, M.P Margarita Cabello Blanco

⁹ 11. PROCESO RAD 44368 - SUSTENTACION APELACION.02 SegundaInstancia.02. Apelación Rad.Tribunal43.368. Expediente digital.

¹⁰ NO SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE ESTE AUTO.

¹¹ 01AutoConfirmaProvidenciaApelada-DOCTORA CATALINA RAMIREZ. 02 SegundaInstancia.02. Apelación Rad.Tribunal41.541. Expediente digital.



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Primera de Decisión Civil Familia**

mínimo legal mensual vigente, según las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, que deberá incluirse en la liquidación correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Primera de Decisión Civil Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 8 de febrero de 2021 por el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, al interior del proceso ejecutivo promovido por HÍTIER EMILIO GIRALDO ORTÍZ contra RAMÓN PEÑA REYES, de acuerdo con lo analizado en esta providencia.

SEGUNDO: Condenar en costas de esta instancia a la parte apelante. Se fijan como agencias en derecho que ha de incluir la secretaría del Juzgado a quo, la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: Notifíquese esta providencia, y por medios virtuales oportunamente se devolverá al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YAENS LORENA CASTELLÓN GIRALDO
Magistrada


ALFREDO DE JESÚS CASTILLA TORRES
Magistrado


CARMIÑA GONZÁLEZ ORTÍZ
Magistrada

Firmado Por:

Yaens Lorena Castellon Giraldo
Magistrado
Sala 005 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f8ed9243f2d42a1b8bdab43d22cb9d33d5603ffdfb5529ebaa616d81bc5a947**

Documento generado en 15/12/2021 11:50:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>